

RECOMENDACIÓN 15/2007

Saltillo, Coahuila a 12 de septiembre del 2007

[REDACTED]
**DIRECTORA DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que, copiada a la letra, dice:

"Saltillo, Coahuila; a 12 (doce) de septiembre de dos mil siete (2007).---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente

[REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] y posteriormente, ampliada y ratificada por [REDACTED], por hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones**, siendo competente esta Comisión para

conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día trece (13) de noviembre del dos mil seis, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo [REDACTED] señalando como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, la cual quedó asentada en los siguientes términos: "...que deseo presentar queja en contra de policías municipales de esta ciudad por los siguientes hechos: el día martes veinticuatro de octubre, siendo aproximadamente la siete de la tarde, mi hijo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, se encontraba parado en la esquina de la calle 14 y la 11 de la colonia Morelos, cuando de pronto llegaron dos patrullas de la policía municipal y sin haber motivo alguno lo subieron a una de ellas, colocándolo en la parte trasera de la camioneta, esto a pesar de que mi hijo les decía que por que lo iban a subir si él no se encontraba haciendo nada, pero a los policías poco les importo y lo subieron a la camioneta y junto con él, se subieron dos policías en la parte trasera de la camioneta y lo empezaron a golpear, sobre todo en el abdomen, dándole patadas muy fuertes, causándole diversas lesiones, fue

entonces que un muchacho fue a mi domicilio a avisarme que detuvieron a mi hijo, por lo que salí de mi casa y alcance a ver como golpeaban a mi hijo, gritándole a los policías que no lo golpearan, pero la patrulla paso muy rápido y no se paro; transcurrió como una hora aproximadamente, cuando mi hijo regreso a mi casa, y me comento que lo habían golpeado mucho y se quejaba del abdomen, agregando que los policías lo llevaron a la comandancia ubicada en Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, pero que no lo ingresaron a las celdas, ya que los policías al ver que mi hijo iba todo golpeado, lo dejaron ahí y momentos después llegó una ambulancia de la Cruz Roja y se lo llevaron a la Cruz Roja, esto al parecer por que los mismos policías hablaron a dicha Institución, lugar donde fue atendido, para después dejarlo ir, sin embargo al llegar a mi casa mi hijo todavía se quejaba mucho del abdomen, por lo que decidí llevarlo a la clínica del Seguro Social de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar donde en principio lo atendieron, sin embargo señalaron que se le tenían que realizar diversos estudios y que en dicho lugar no contaban con los instrumentos necesarios, por lo cual fue trasladado en ambulancia al Hospital Universitario, donde le realizaron estudios y dictaminaron que se le afecto el páncreas y el baso, por lo que tuvo que ser operado y le reconstruyeron el páncreas, y mi hijo estuvo muy grave en terapia intensiva del Hospital, donde a la

fecha continua internado y muy grave, ya que mi hijo a perdido mucho peso y actualmente no puede comer y drena mucho; por lo que solicito se investiguen los hechos ya que no es posible que mi hijo haya sido golpeado y lesionado de esa manera por unos policías, que en principio son los que deberían proteger a la ciudadanía, por lo que pido se sancione a dichos policías municipales y además se realice lo necesario para que el municipio pague todos los gastos que se han generado y que se sigan generando por la ilegal actuación de sus servidores públicos; deseando agregar por último que la suscrita presente la denuncia respectiva ante el Ministerio Público donde fue turnado a la Agencia del Ministerio Público de Homicidios, donde le correspondió el numero de averiguación previa [REDACTED] pero actualmente no me han resuelto nada, por último quiero agregar que uno de los policías que golpearon a mi hijo se llama [REDACTED] y le apodan [REDACTED]".

SEGUNDO.- Posteriormente, con fecha catorce (14) de diciembre del mismo año, el señor [REDACTED] [REDACTED], amplió y ratificó la queja, manifestando lo siguiente: "...Que el día de los hechos me encontraba en la esquina de las calles 14 y 11 de la colonia Morelos, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, me estaba drogando y llegaron los policías y me subieron a la patrulla

de manera brusca y me aventaron, y al circular la patrulla, vi a mi mamá y a mi hermano [REDACTED], y me pare en la caja de la patrulla y en eso les dije a los policías que ahí iba mi mamá que me bajara, por lo que los policías que iban en la caja con el de la voz me gritaron siéntate y uno de ellos me dio una patada muy fuerte en el estómago, es decir, en la parte abdominal, misma que me dolió muchísimo y ya no me pude levantar, y entre los dos siguieron pateándome quiero manifestar que el oficial que me dio la primera patada es a uno que le dicen [REDACTED], quien después se que se llama [REDACTED] y del lugar me llevaron hasta las instalaciones de la Policía Municipal y de la Delegación Central en calles Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, en ese lugar no me pasaron a celdas, sino me llevaron a otro lugar y me decían que una ambulancia iba a ir por mí, pero me seguían dando patadas los mismos policías, por lo que la ambulancia de la Cruz Roja llegó y me llevaron a la dependencia señalada ubicada en calle Presidente Cárdenas en contraesquina del Colegio México, por lo que al bajarme me tomaron muchas fotos, y adentro el doctor me recetó una inyección para el dolor y en media hora salí del hospital para tomar un taxi e irme a mi casa, donde mi mamá me llevó al hospital de Ramos Arizpe, donde nos trasladaron de ese lugar a este hospital Universitario, ya que ellos no tenían los aparatos para mi tratamiento médico, y de ese día ya

en la madrugada del veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006) al día de hoy me encuentro internado, quiero agregar que la Procuraduría sigue una averiguación, pero dice que es difícil hacer algo, por lo que pido el apoyo para que de manera inmediata se requiera al Ministerio Público realice la integración de la Averiguación para que se castigue al policía que me golpeó con una patada en el estómago y me produjo una perforación del páncreas,... además en ese momento señalé ...en este momento deseo agregar que ratifico la queja presentada por mi mamá y que con esta declaración se tenga por ampliando la misma..."

TERCERO.- Mediante oficio número CJ/1676/2006, de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil seis (2006), la Directora de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, previa solicitud de este Organismo, rindió su informe negando la existencia de los hechos referidos por la quejosa, en el que manifestó: **"...UNICO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere la Quejosa se niega lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a la detención del C. [REDACTED] ni a los hechos narrados, máxime que la Quejosa no menciona el número de la unidad que ejecutó la detención de su hijo, por otra parte en esta Corporación no labora ningún oficial que lleve el nombre que cita en su queja. Por lo que no se esta en**

condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo a la información brindada. Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por la Quejosa. De este modo, en vía de informe, en atención a la información brindada, se niega lisa y llanamente la comisión de una violación de Derechos Humanos, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal y en el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en esta acto me permito proponer a usted la conciliación del presente asunto, para lo cual ya se ha iniciado el Procedimiento por Responsabilidad Administrativa, en la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal, para que se investiguen los hechos y en su caso se sancione a los elementos que ejecutaron la detención del hoy Quejoso; lo anterior a fin de que a la brevedad se concluya el asunto por conciliación, anexando para tal efecto el oficio que justifica lo dicho..."

CUARTO.- El 14 de diciembre del año 2006, mediante comparecencia la señora [REDACTED] desahoga la vista que se ordenó darle con el mencionado informe de la autoridad responsable, a cuyo efecto, manifestó: "...Que es falso el

contenido del informe, ya que en primer lugar menciona la autoridad que no conoce ni existe un reporte, lo que por el contrario los oficiales responsables ya asistieron a la Procuraduría General de Justicia y en ese lugar declararon quien es el responsable, y en cuanto a que en la corporación no existe algún oficial con el nombre que menciona en la queja, quiero señalar que el nombre correcto del oficial es [REDACTED] [REDACTED] por lo que en este momento solicito se requiera a la Procuraduría mencionada se proporcione copias a esta Comisión de la averiguación previa que siguen por los hechos delictivos en contra de mi hijo, y por otra parte se envíe otro informe a la autoridad con el nombre correcto del oficial..."; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20,

fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Policía Preventiva Municipal, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.-Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, así como los relativos a la ampliación de la misma,

de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

A.- Escrito de queja levantado en las oficinas de la Comisión en fecha trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006).

B.- Ampliación de la queja y ratificación por parte de [REDACTED] en diligencia levantada en las instalaciones del Hospital Universitario de la ciudad de Saltillo, Coahuila, en fecha 14 de diciembre del año 2006.

C.- Oficio número **CJ/1676/2006**, de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil seis (2006), mediante el cual, la Directora de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, previa solicitud de este Organismo, rinde el informe, a cuyo texto se ha hecho referencia en cuarto de los considerandos.

D.- Acta circunstanciada de la comparecencia de la señora [REDACTED] en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil

seis (2006), levantada por personal de este Organismo, en la que desahoga la vista que se ordenó darle con el informe rendido por la autoridad responsable.

E.- Acta circunstanciada levantada la misma fecha que la anterior, en la que se exhibieron copias cotejadas de cincuenta y tres recibos de pago por gastos de medicamentos y un certificado de saldo, de fecha cinco de diciembre del dos mil seis, expedido por el Hospital Universitario de Saltillo, que se refieren a los gastos ocasionados por las lesiones sufridas por el quejoso [REDACTED]

F.- Acta circunstanciada de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil seis (2006), levantada por personal de esta Comisión, y que consiste en la ratificación y ampliación de queja del joven [REDACTED].

G.- Seis impresiones fotográficas, que se anexan al acta circunstanciada de la declaración del joven [REDACTED] mencionada en el punto anterior, y que fueron tomadas en esa misma fecha, por personal de este Organismo.

H.- Acta circunstanciada de la misma fecha a la del punto anterior, levantada con motivo de la inspección que el Licenciado Jesús Alberto Rodríguez Cantú, en su carácter de Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría de este Organismo, llevó a cabo en las

actuaciones de la averiguación previa número [REDACTED], que se sigue en la Agencia del Ministerio Público del Cuarto Grupo, de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, Mesa I, la cual está relacionada con los mismos hechos de la queja que en este acto se resuelve, en la que se consigna lo siguiente: "...me constituyo en las oficinas de las Agencias del Ministerio Público del Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, ubicadas en la carretera Saltillo. Torreón Km. 2.5, a efecto de tener acceso a la averiguación de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED]; en el lugar me entrevistó con el [REDACTED] [REDACTED], Secretario Abogado Investigador del Ministerio Público, quien previa entrega del oficio en mención, me permite observar las actuaciones del expediente [REDACTED] observando las siguientes actuaciones: El día veintiséis (26) de octubre del presente año, el padre del lesionado levantó la denuncia; el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, el medico legista elaboró su fe de las lesiones; el catorce (14) de noviembre del presente año, se tomó la declaración testimonial de la C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo haber visto los hechos; y el día veintiocho (28) del mismo mes y año anterior, la declaración testimonial de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien mencionó que vio los hechos y proporcionó el número de la unidad [REDACTED] el día treinta de noviembre del presente año, se

tomaron las declaraciones ministeriales de los oficiales de nombres [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] (sic); quienes se reservaron (sic) se acogieron al artículo 20 constitucional; el día cuatro (4) del presente mes y año, se tomó las declaraciones de los menores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes dieron detalles precisos de los hechos; siendo todas las actuaciones se entrega el expediente y se solicita se envíen las copias certificadas lo mas pronto posible a las oficinas de la Comisión, contestando el licenciado antes mencionado, que una vez que se integre el expediente se envíaran las copias que solicito..."

1.- Oficio número 326/2006 de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil seis (2006), firmado por el [REDACTED], Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal Mesa Uno, con el que remite copia certificada en ciento dieciocho (118) fojas útiles de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] misma que se instruye ante esa autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de Abuso de Autoridad cometido en agravio de [REDACTED] de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1.- Denuncia por comparecencia, levantada al señor [REDACTED] con fecha 26 de Octubre de 2006, cuyo tenor quedó inserto en esta resolución.

2.- Dictamen médico suscrito por el [REDACTED] Perito Medico Forense, de fecha 31 de Octubre de 2006.

3.- Declaración de la C. [REDACTED] consignada en el acta de fecha 14 de noviembre del dos mil seis.

4.- Testimonio, de la C. [REDACTED] recibida con de fecha 28 de noviembre del 2006.

5.- Declaración ministerial de [REDACTED] recibida el 30 de noviembre del 2006.

6.- Declaracion ministerial de [REDACTED] vertida con fecha 30 de noviembre del 2006.

7.- Declaración ministerial de [REDACTED] rendida el 30 de noviembre del 2006.

8.- Declaración ministerial de [REDACTED] rendida el día 30 de noviembre del 2006.

9.- Declaración de [REDACTED] contenida en acta de fecha 1 de diciembre del 2006, en la que ratifica y amplía la denuncia.

10.- Testimonio del menor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
rendida el día 4 de diciembre del
2006.

11.- Declaración del menor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] rendida con fecha 4
de diciembre del 2006.

12.- Copia certificada del expediente
clínico del paciente No. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] expedida por
el [REDACTED] [REDACTED]
Director del Hospital Universitario con
fecha 5 de diciembre del dos mil seis.

J.- Acta circunstanciada de fecha
quince (15) de enero del dos mil siete
(2007), levantada con motivo de la
declaración del Oficial [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Policía Preventivo
Municipal del destacamento de
Saltillo, en la que manifestó lo
siguiente: "...Que el día de los
hechos mismos que menciona la
quejosa, es decir, el veinticuatro de
octubre del año pasado siendo las
siete de la tarde, el de la voz y mis
compañeros [REDACTED] [REDACTED] y
[REDACTED] [REDACTED] que íbamos
en la patrulla [REDACTED] recibimos un
llamado vía radio comunicación por
parte de C4, en el que reportaban
una persona en vía pública
drogándose y en riña con los
estudiantes en la colonia Morelos, por
lo que al constituirnos en el lugar el
cuál no recuerdo exactamente el
número de las calles, pero que si
recuerdo los mismos hechos que

menciona la quejosa, aclarando, que
como menciona el quejoso [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] este señor se
encontraba drogándose, y en el
lugar se encontraban unas personas
quienes señalan al joven [REDACTED]
y este al detectar la unidad se metió
debajo de un Taxi que se encontraba
estacionado, por lo que nos
detenemos y descenden mis dos
compañeros que iban en la caja de
nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y estos
compañeros lo sacan de abajo del
vehículo y lo abordan a la unidad, y
de ahí lo trasladamos a la
delegación ubicada en Pérez Treviño
y Luis Echeverría; en la delegación lo
ingresamos con el Medico
dictaminador quien no recuerdo su
nombre, y éste nos manifestó que no
lo podía recibir ni dictaminar por la
lesión que tenía en la cabeza, lesión
que el de la voz y mis compañeros
no la detectamos antes de
presentarlo con el Doctor, ya que
traía un gorro de estambre y por ello
no alcanzábamos a ver la lesión; por
lo que mi compañero [REDACTED] [REDACTED]
se comunicó a la Cruz Roja para
pedir su colaboración y al llegar la
Ambulancia, los paramédicos
mencionaron que tenían que
trasladarlo porque necesitaba sutura
y estos paramédicos se lo llevaron en
la ambulancia, no asignándole
custodio a la persona por tratarse de
una falta administrativa y en la
costumbre las personas que van
lesionadas y no las recibe el medico
se mandan recibir atención medica y
de ahí se retiran a sus casas siempre

y cuando sea solo por falta administrativa; quisiera agregar en cuanto a lo que menciona el quejoso respecto de que mis compañeros que iban con éste atrás lo iban golpeando, el de la voz no me percate en algún momento de que lo hubieran golpeado, y además el de la voz nunca tuve contacto físico con el quejoso, pues solo mis compañeros que iban en la caja fueron quienes hicieron su detención y fueron también los que lo descendieron de la unidad en la delegación; siendo todo lo que deseo manifestar. A preguntas del suscrito el oficial declarante contesta: 1.- ¿Se elaboró parte informativo de estos hechos? No se elaboró parte informativo por que no creímos necesario..."

k.- Acta circunstanciada de fecha quince (15) de enero del presente año, levantada por motivo de la declaración del Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía Preventiva Municipal del destacamento de Saltillo, quién declaró lo siguiente: "...Que una vez que se me a dado lectura de la queja y ampliación, me permito manifestar que es totalmente falso y por eso lo niego, en lo que al de la voz se refiere, ya que como de éstas se desprende, en ningún momento se menciona mi nombre, pero no obstante y para dar cumplimiento a las instrucciones que se me giraron por mis superiores de la dirección de la Policía Preventiva Municipal, me presento ante esta dependencia,

para efecto de hacer de su conocimiento de que en relación a estos hechos, me encuentro sujeto con carácter de presunto responsable a una averiguación previa penal, y que por lo tanto al emitir declaración alguna me puede perjudicar en mi defensa en dicha averiguación, por lo que en este acto, solicito muy respetuosamente se me conceda y respeten mis derechos y garantías individuales, como establece el artículo 20 constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar..."

L.- Oficio No. CJ/0047/2007, de fecha doce (12) de enero del presente año, que remite la Directora de la Policía Preventiva Municipal, en el que informa que los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], causaron baja en la institución a partir del día 18 y 29 de diciembre de 2006 respectivamente.

M.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho (18) de enero del presente año, levantada por personal de este Organismo con motivo de la llamada telefónica sostenida con la señora [REDACTED] [REDACTED] quien informó que existe un reporte referente a que los paramédicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], asistieron a la Delegación de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, lugar en el que atendieron al joven [REDACTED] [REDACTED]

N.- Oficio No. CJ/0079/2007, de fecha veintiséis (26) de enero del

presente año, que remite la Directora de la Policía Preventiva Municipal, en el que informa que la Contraloría Interna de la institución que dirige, inició un procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] sin precisar en contra de que elementos de la Policía, con motivo de la queja que interpuso el C. [REDACTED] y que se refiere a los mismos hechos de la presente causa.

Ñ.- Acta circunstanciada de fecha doce (12) de febrero del presente año, levantada con motivo de la declaración testimonial del joven [REDACTED], en la que manifestó lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) siendo aproximadamente las dieciocho horas (18:00), el de la voz en compañía de [REDACTED], es decir, [REDACTED] iba caminando por la calle 14 de la colonia Morelos, y al llegar a la esquina de la calle 11, nos encontramos con [REDACTED] de nombre [REDACTED] quien traía un bote de plástico con resistol 5000, y se lo intentamos quitar, para que no se siguiera drogando, por lo que el de la voz le dije a [REDACTED] ¡ve por tu mamá! y en eso se fue, y el de la voz me quedé con [REDACTED] para ver si lo convencía que me diera el chemo, es decir, el bote con resistol, sin poder convencerlo; en eso llega [REDACTED] y le dice que ya viene su mamá, pero en ese momento llega una redada de dos o tres unidades tipo camionetas, de la policía

Preventiva Municipal de Saltillo, por lo que [REDACTED] empieza a correr por la calle 11 en dirección Poniente, por lo que una unidad, la cual no recuerdo en este momento el número, lo alcanza y de ella se bajan dos policías y lo detienen, y de manera brusca lo aventaron a la caja de la camioneta, y lo esposaron; posteriormente a que lo esposaron, lo empezaron a golpear con puras patadas los dos policías que se bajaron para detenerlo y que se encontraban con él en la caja, y reconocí a uno de estos policías al cuál le dicen [REDACTED] ya que éste vivía por la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], lugar a donde el de la voz solía juntarme con amigos; quiero agregar, que este policía es de tez moreno estilo aperladío, de una altura de 1 metro con sesenta centímetros, de cabello tipo soldado; posteriormente, se retornan por la calle catorce, a lo que [REDACTED] y el de la voz corrimos para avisarle a su mamá, a quien encontramos en la calle Morelos, por lo que en ese momento volvieron a pasar los policías y en eso observé que lo iban golpeando dándole patadas, los dos policías que iban en la caja, y uno de ellos como ya mencioné era [REDACTED] ..."

O.- Acta circunstanciada de fecha doce (12) de febrero del presente año, levantada por motivo de la declaración testimonial del joven [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006)

siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), el de la voz en compañía de [REDACTED] iba caminando por la calle 14 de la colonia Morelos, y al llegar a la esquina de la calle 11, nos encontramos con mi hermano de nombre [REDACTED] quien se estaba drogando con resistol 5000, y se lo intentamos quitar para que no se siguiera drogando, por lo que [REDACTED] me dijo "¡ ve por tu mamá!" y en eso me fui a buscar a mi mamá, a la que encontré en mi casa y le comente que mi hermano se estaba drogando, y me pidió que la llevara a donde se encontraba mi hermano [REDACTED], y al ir caminando por la calle catorce casi al llegar a la calle siete, vimos que dos patrullas de la policía municipal se dirigía a donde se encontraba mi hermano [REDACTED], y seguimos caminando, por lo que minutos después al ir caminando por la misma calle catorce esquina con Blvd. Morelos, vimos que pasaron las patrullas de las cuales no recuerdo los números, pero en una de ellas iban dos policías adelante en la cabina y dos policías atrás en la caja con mi hermano [REDACTED], y observe que un policía le da una patada muy fuerte en el costado derecho, a la altura de las costillas, y lo tumba y mi hermano hizo una expresión de que le dolió mucho; quiero agregar que el policía que le dio la patada es de tez morena, de altura no muy alta, de una edad aproximada de veintiocho años, cabello corto, y el otro policía que también iba en la caja con mi

hermano es güero, es decir, de tez blanca cabello castaño claro, delgado, de estatura media alta, el cuál se veía un poco mas joven que el otro policía; posteriormente de verlos pasar dieron vuelta en la calle de Agualeguas; siendo todo lo que se de los hechos..."

P.- Acta circunstanciada de fecha doce (12) de febrero del año 2007 levantada con motivo de la declaración testimonial de [REDACTED] quién expuso lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) siendo aproximadamente las diecinueve horas (19:00), la de la voz me encontraba en una tienda que se encuentra ubicada en calle catorce entre Blvd. Morelos y la calle once, y al salir de la tienda vi llegar a una patrulla con el número [REDACTED] de la cuál dos policías subieron a un muchacho a la parte trasera de la unidad, y los dos policías también se subieron a tras, es decir, en la caja de la camioneta y le empezaron a dar patadas al muchacho, por lo que la de la voz les grite que por que lo golpeaban, si el muchacho no estaba haciendo nada, sin responderme nada, por lo que la unidad se fue por la calle catorce, y aún andando la patrulla, los policías que iban en la caja que eran dos lo seguían golpeando dándole patadas; quiero agregar, que al acercarme a ver lo que sucedía, observé que la placa de uno de los

policías decía [REDACTED] [REDACTED] siendo todo lo que deseo manifestar..."

Q.- Acta circunstanciada de fecha trece (13) de los corrientes, levantada con motivo de la declaración testimonial del paramédico de la Cruz Roja, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que manifestó lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) a las diecinueve horas con treinta y un minutos (19:31) se recibió llamada en la oficina de la Cruz Roja, mediante la cuál solicitaban nuestros servicios, por lo que el de la voz y mi compañero de ambulancia de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nos dirigimos al lugar de los hechos siendo este el domicilio ubicado en Luis Echeverría Álvarez esquina con Pérez Treviño del Fraccionamiento de Urdiñola en esta ciudad de Saltillo, siendo el lugar de ocurrencia la Alcaldía de la Policía Preventiva Municipal, y al llegar al lugar siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos (19:39) de ese mismo día, se brindó asistencia al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual manifestó un dolor en flanco derecho por aparentes golpes, y observé que presentaba una herida cortante en la región parietal derecha, por lo que procedimos a trasladarlo a la delegación de la Cruz Roja, en donde fue recibido por la enfermera de la que solo se que se apellida [REDACTED] siendo todo lo que deseo manifestar, y para efecto de corroborar mi dicho, solicito se

agregue copia cotejada del reporte de Registro de Atención Prehospitalaria de folio No. [REDACTED] de la Cruz Roja Mexicana, mismo que fue levantado en virtud de la atención brindada al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."

R.- Copia cotejada del Registro de Atención Prehospitalaria, con número de folio [REDACTED] de fecha martes veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006), y que consiste en el informe de la atención médica realizada por los paramédicos de la Cruz Roja, al quejoso [REDACTED] [REDACTED] en las instalaciones de la Delegación de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez esquina con Pérez Treviño.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le violaron sus derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela en su artículo 16; violación cometida por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, puesto que, el martes veinticuatro de octubre de dos mil seis, en la esquina de las calles 14 y 11 de la Colonia Morelos de esta ciudad, siendo aproximadamente las

diecinueve horas, la unidad [REDACTED] de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo se presentó al lugar referido para llevar a cabo la detención del ahora quejoso, pues éste se encontraba drogándose, y de la parte trasera de la unidad, descendieron dos oficiales los cuales fueron quienes lo detuvieron y golpearon en la mayor parte de su cuerpo mediante puntapiés; posteriormente, lo subieron a la parte trasera de la unidad, o sea en la caja, y una vez que los oficiales también se subieron a la unidad en donde se encontraba el ahora quejoso, le siguieron propinando puntapiés en diversas partes del cuerpo; después, al llegar la unidad de referencia a la delegación de policía ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez, esquina con Pérez Treviño, e intentar ingresar al joven [REDACTED] a las celdas, el médico dictaminador no permitió su ingreso por las condiciones físicas que presentaba y, por tal razón, uno de los oficiales que efectuaron su detención llamó, vía telefónica, a la Cruz Roja para solicitar sus servicios y brindara asistencia médica al detenido, y siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos de ese mismo día, dos paramédicos acudieron al lugar en una ambulancia, quienes prestaron sus servicios de asistencia y lo trasladaron a la unidad médica de su corporación, en donde el joven mencionado recibió la atención correspondiente y media hora

después se retiró en un taxi a su domicilio.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, es importante señalar que el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; asimismo, el artículo 113 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo, señala que: "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Por lo que hace a nuestra Constitución Local, su artículo 159, prescribe que: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y

empleados del Estado y Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y las entidades paraestatales o paramunicipales."; igualmente, el artículo 160 previene "El congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales..."

Por su parte, el artículo 337 del Código Penal del Estado de Coahuila estatuye lo siguiente: "ART. 337. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE LESIONES. Comete lesiones quien daña a otro en su salud." Asimismo, el artículo 194 del mismo ordenamiento establece: "CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE ENTIDAD PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PENALES. Para todos los efectos de este código, es servidor público toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública. Para todos los efectos de este código, se entenderá como entidad pública a la administración pública estatal o municipal." Igualmente, prescribe el artículo 212. "SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD. Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución del empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando: ... III.-ABUSO CONTRA LA SALUD PERSONAL. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas,

infrinja indebidamente a una persona detenida, sufrimiento de naturaleza física o mental."

Cabe resaltar que, en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, en sus puntos 1 y 12, se prescribe lo siguiente: "1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder. 12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización".

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9 señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser

arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Por su parte, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Igualmente, los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". Finalmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes

dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

También, el artículo 126 de la Ley Orgánica de esta Comisión señala que: "En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

Una vez determinados los preceptos que debieron observar los elementos de la policía municipal en el desempeño de sus funciones, es procedente entrar al estudio de los hechos delatados y las evidencias existentes dentro de la presente causa, las cuales, sustentan la violación de que fue objeto el joven Luis Alberto Briones Meza.

Sobre este particular, es necesario tomar en cuenta, primordialmente, que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclamó que su hijo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue golpeado por oficiales de la policía preventiva municipal de esta ciudad, el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, circunstancia que produjo lesiones graves a su hijo; hecho este que quedó corroborado por el directamente agraviado, quien en su declaración rendida ante este organismo con fecha catorce de diciembre de dos mil seis, ratificó la queja. En virtud de que la Directora

de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, negó la existencia de los actos manifestados por la reclamante, es importante determinar la existencia o no de los hechos fundatorios de la queja.

Al respecto, existen evidencias suficientes que demuestran que los hechos expuestos en la queja sí existieron en la realidad, evidencias que consisten en la declaración de: a).- oficial [REDACTED], quien informó lo siguiente: "...Que el día de los hechos mismos que menciona la quejosa, es decir, el veinticuatro de octubre del año pasado siendo las siete de la tarde, el de la voz y mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED]..." y también declaró: "como menciona el quejoso [REDACTED] este señor se encontraba drogándose, y en el lugar se encontraban unas personas quienes señalan al joven [REDACTED] y este al detectar la unidad se metió debajo de un Taxi que se encontraba estacionado, por lo que nos detenemos y descendimos mis dos compañeros que iban en la caja de nombres [REDACTED] y [REDACTED] y estos compañeros lo sacan de abajo del vehículo y lo abordan a la unidad, y de ahí lo trasladamos a la delegación ubicada en Pérez Treviño y Luis Echeverría; en la delegación lo ingresamos con el Médico dictaminador quien no recuerdo su nombre, y éste nos manifestó que no lo podía recibir ni dictaminar por la

lesión que tenía en la cabeza, lesión que el de la voz y mis compañeros no la detectamos antes de presentarlo con el Doctor, ya que traía un gorro de estambre y por ello no alcanzábamos a ver la lesión; por lo que mi compañero [REDACTED] se comunicó a la Cruz Roja para pedir su colaboración..." ; b).- Declaración del menor [REDACTED] quien señaló lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) siendo aproximadamente las dieciocho horas (18:00), el de la voz en compañía de [REDACTED], es decir, [REDACTED] iba caminando por la calle 14 de la colonia Morelos, y al llegar a la esquina de la calle 11, nos encontramos con [REDACTED] de nombre [REDACTED]...", y también menciona: "...por lo que una unidad, la cual no recuerdo en este momento el número, lo alcanza y de ella se bajan dos policías y lo detienen, y de manera brusca lo aventaron a la caja de la camioneta, y lo esposaron; posteriormente a que lo esposaron, lo empezaron a golpear con puras patadas los dos policías que se bajaron para detenerlo y que se encontraban con él en la caja, y reconocí a uno de estos policías al cuál le dicen [REDACTED]...", y agrega: "...volvieron a pasar los policías y en eso observé que lo iban golpeando dándole patadas, los dos policías que iban en la caja, y uno de ellos como ya mencioné era el "gonzo" ..."; c).- El testimonio de [REDACTED]

quien dijo lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), el de la voz en compañía de [REDACTED] iba caminando por la calle 14 de la colonia Morelos, y al llegar a la esquina de la calle 11, nos encontramos con mi hermano de nombre [REDACTED] quien se estaba drogando con resistol 5000..." al ir caminando por la misma calle catorce esquina con Blvd. Morelos, vimos que pasaron las patrullas de las cuales no recuerdo los números, pero en una de ellas iban dos policías adelante en la cabina y dos policías atrás en la caja con mi hermano [REDACTED] y observe que un policía le da una patada muy fuerte en el costado derecho, a la altura de las costillas, y lo tumba y mi hermano hizo una expresión de que le dolió mucho..." d).- Declaración de la señora, [REDACTED] quien expuso lo siguiente: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) siendo aproximadamente las diecinueve horas (19:00), la de la voz me encontraba en una tienda que se encuentra ubicada en calle catorce entre Blvd. Morelos y la calle once, y al salir de la tienda vi llegar a una patrulla con el número [REDACTED] de la cuál dos policías subieron a un muchacho a la parte trasera de la unidad, y los dos policías también se subieron a tras, es decir, en la caja de la camioneta y le empezaron a

dar patadas al muchacho, por lo que la de la voz les grite que por que lo golpeaban, si el muchacho no estaba haciendo nada, sin responderme nada, por lo que la unidad se fue por la calle catorce, y aún andando la patrulla, los policías que iban en la caja que eran dos lo seguían golpeando dándole patadas; quiero agregar, que al acercarme a ver lo que sucedía, observé que la placa de uno de los policías decía [REDACTED], siendo todo lo que deseo manifestar..." e).- Deposition del paramédico [REDACTED] quien expreso que: "...el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil seis (2006) a las diecinueve horas con treinta y un minutos (19:31) se recibió llamada en la oficina de la Cruz Roja, mediante la cuál solicitaban nuestros servicios, por lo que el de la voz y mi compañero de ambulancia de nombre [REDACTED], nos dirigimos al lugar de los hechos siendo este el domicilio ubicado en Luis Echeverría Álvarez esquina con Pérez Treviño del Fraccionamiento de Urdiñola en esta ciudad de Saltillo, siendo el lugar de ocurrencia la Alcaldía de la Policía Preventiva Municipal, y al llegar al lugar siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos (19:39) de ese mismo día, se brindó asistencia al joven [REDACTED] el cual manifestó un dolor en flanco derecho por aparentes golpes, y observé que presentaba una herida cortante en la región parietal derecha, por lo que procedimos a

trasladarlo a la delegación de la Cruz Roja..."; además, consta en el sumario el reporte Prehospitalario de la Cruz Roja, en el que se menciona que el afectado fue atendido en las instalaciones de la Delegación de Policía, ubicada en el Periférico Luis Echeverría esquina con Pérez Treviño en esta ciudad, y posteriormente fue trasladado a la demarcación de esa Institución. Ahora bien examinados y valoradas los referidos medios de convicción, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, se obtiene la plena convicción de que son ciertos los hechos que motivaron la presentación de la queja, ya que el oficial y los testigos coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en sus declaraciones, lo cual evidencia también que la autoridad responsable no tiene un verdadero control sobre las actuaciones de los subalternos, pues acción realizada por los oficiales no fue registrada en la bitácora.

Una vez que quedó acreditada la existencia de los hechos de la queja, debe procederse a la valoración lógico-jurídica de la voz de violación que consiste en las lesiones que, con sus acciones, los policías municipales infirieron al joven [REDACTED]; por lo que, atendiendo a la configuración de ésta violación, se puede traducir en: a).- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b).- Realizada directamente por una

autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones; c).- O indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular; y, d).- En perjuicio de cualquier persona.

Ahora bien, no existe duda alguna en el ánimo de quien resuelve de que [REDACTED] sufrió una alteración en la salud, que le dejó huella material en el cuerpo, pues con las fotografías tomadas al quejoso, administradas con el dictamen del médico legista, [REDACTED] que obra dentro de la averiguación previa número [REDACTED] que se sigue en la Agencia del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como con el Reporte Prehospitalario de la Cruz Roja, se evidencian las lesiones sufridas, mismas que fueron provocadas directamente por los oficiales de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron los que el día de los hechos manifestados en la queja, descendieron de la unidad [REDACTED] para detener al joven [REDACTED] y no obstante que ya este había sido detenido, le produjeron lesiones al propinarle puntapiés, tanto al momento de su detención como después de ésta, una vez que se encontraba en la unidad referida. Cabe agregar que los oficiales de nombres [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] con su anuencia, permitieron que sus compañeros antes mencionados produjeran las lesiones que sufrió el ahora quejoso, pues nada hicieron por evitarlas, y por el contrario, encubrieron a sus compañeros al no realizar ningún parte informativo de lo acontecido. A los anteriores medios de convicción deben sumarse los documentos que la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agregó al presente expediente de queja, consistentes en los recibos de los gastos efectuados como consecuencia del tratamiento y hospitalización de su hijo [REDACTED]. Por consiguiente, ha de concluirse que, efectivamente, el joven [REDACTED] [REDACTED] sufrió diversas lesiones; que estas fueron provocadas directamente por los policías municipales de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y por omisión de los policías de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes permitieron que sus compañeros antes mencionados las produjeran.

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales considera que los actos realizados por los elementos de la policía preventiva municipal en contra del joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultan violatorios de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, se actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de nuestra Constitución

General, 194, 212 y 337 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por los demás preceptos legales invocados en esta resolución.

De igual manera, es importante señalar que esta Comisión considera que debe pronunciarse en relación con la reparación del daño que se causó al quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores

públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema que nos ocupa, entre las que, se encuentran los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar al quejoso, [REDACTED], ya que en autos quedó acreditado que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del detenido, a quien le causaron los daños corporales de los que se dio cuenta en esta resolución, mas los daños patrimoniales que haya sufrido.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causo como consecuencia de culpa o

negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagra en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quines infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que algunos agentes de la Policía Municipal actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios, de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad, como autores de las lesiones, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que

es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, por lo que debe el municipio llevar a cabo la reparación correspondiente.

Es de suma importancia recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal, como institución de buena fe, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que existió una violación a los derechos de integridad y seguridad personal, en los actos denunciados ante esta Comisión por la señora [REDACTED] y que posteriormente ratificó y amplió su hijo, [REDACTED] quien fue el directamente agraviado, actos que fueron realizados directamente por elementos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la Directora de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del quejoso, [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan; no así en contra de [REDACTED] y [REDACTED] puesto que, mediante oficio número CJ/0047/2007 suscrito por la licenciada [REDACTED] se informó a esta Comisión que los mencionados

oficiales fueron dados de baja de la corporación a su cargo.

SEGUNDA.- Se de vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de

[REDACTED] y [REDACTED]

y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

TERCERA.- Proceda la autoridad Municipal a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, que, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, previa reclamación que formule el agraviado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, en forma constante, reciban cursos de

actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular, sobre los hechos que pueden ser violatorios de los derechos humanos y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEPTIMA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con

relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso, [REDACTED] y, por medio de oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales y en los instrumentos internacionales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez. ". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**